

JUZGADO 1 CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE POPAYÁN

Sentencia núm. 52

Popayán, seis (06) de mayo de dos mil veintidós (2022)

| | |
|--------------|--|
| Referencia: | SOLICITUD RESTITUCIÓN Y FORMALIZACIÓN DE TIERRAS |
| Solicitante: | ORFA LUCY CORDOBA FERNANDEZ |
| Opositor: | N/A |
| Radicado: | 19001-31-21-001-2020-00028-00 |

I. OBJETO A DECIDIR

Agotado el trámite que establece el Capítulo III, del Título IV, de la ley 1448 de 2011 y teniendo en cuenta que no se presentó oposición respecto de la solicitud formulada, este despacho procede a resolver la ACCIÓN DE RESTITUCION DE TIERRAS adelantada a través de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente - Territorial Cauca (UAEGRTD), en favor de la señora ORFA LUCY CÓRDOBA FERNÁNDEZ identificada con cédula de ciudadanía No. 34.592.461 expedida en Santander de Quilichao – Cauca y su núcleo familiar, respecto del predio urbano con nomenclatura Calle 3 N° 3 - 27/31, identificado con matrícula inmobiliaria No. 132-8701 y código catastral Nro. 19-137-02-00-0003-0004-000, ubicado en el corregimiento Siberia, municipio de Caldon, departamento del Cauca.

II. RECUENTO FÁCTICO

El narrar fáctico presentado en la solicitud de restitución de tierras se puede sintetizar de la siguiente manera:

Refiere el libelo inicial, que la señora ORFA LUCY CÓRDOBA FERNÁNDEZ adquirió parte del dominio del predio objeto de restitución, ello, en el año 1976 por

sentencia del 08 de junio del citado año, proferida por el Juzgado del Circuito de Santander de Quilichao en virtud de la sucesión de su padre Fabriciano Córdoba quien falleció el 17 de julio de 1975. La sentencia fue debidamente registrada en la anotación No. 1 del folio de matrícula inmobiliaria No. 132-8701 de la oficina de Registro de Santander de Quilichao. Posteriormente, en el año 1982 adquirió de su madre la cuota parte restante del bien, a través de Escritura Pública No. 427 del 14 de junio de 1982 otorgada en la Notaría de Santander de Quilichao e igualmente registrada en el folio de matrícula inmobiliaria aludido, por lo que la activa es titular de todo el bien.

Alude que el inmueble corresponde casa de habitación donde vivía la solicitante con su madre, con local para comercialización de víveres y una parte de terreno adecuado para animales de corral y algunos productos agrícolas.

Menciona que para el año 1984 la señora CÓRDOBA FERNÁNDEZ se radicó en la Ciudad de Cali y contrajo nupcias ese mismo año con el señor Germán García Martínez, padre de sus dos hijas Ángela Patricia García Córdoba y Claudia Vanessa García Córdoba. A pesar de estar radicada en otra ciudad, se aduce que continuaba visitando los fines de semana a su madre quien se quedó habitando el inmueble objeto de restitución.

Indica que el 09 de febrero de 1997 se presentó incursión armada por parte de integrantes de la guerrilla de las FARC, en el municipio de Caldon Cauca, quienes atacaron la estación de policía cercana a la propiedad de la señora ORFA LUCY CÓRDOBA FERNÁNDEZ, evento en el que resultó afectada dicha vivienda quedando inhabitable, lo que generó que debieran incluso arrendar otro inmueble, en el entendido que el bien objeto de restitución fue abandonado.

Agrega que tras el fallecimiento de la madre de la solicitante y toda vez que de la pensión de aquella, la señora ORFA LUCI CÓRDOBA FERNÁNDEZ recibía parte de los recursos económicos para su sustento, se vio en la necesidad de enajenar una porción de 159 metros cuadrados del terreno que tenía abandonado en el municipio de Caldon, al señor Jesús Velasco en el año 2016.

III. DE LA SOLICITUD

De conformidad con lo establecido en los artículos 71 y siguientes de la ley 1448 de 2011, la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente – Dirección Territorial Cauca – en adelante UAEGRTD o la Unidad, previo cumplimiento del requisito de procedibilidad establecido en el artículo 76 de la misma norma, solicitó en favor de la señora ORFA LUCY CÓRDOBA FERNÁNDEZ identificada con cédula de ciudadanía No. 34.592.461 expedida en Santander de Quilichao – Cauca y su núcleo familiar, se proteja su derecho fundamental a la restitución y formalización de tierras respecto del inmueble urbano con nomenclatura Calle 3 N° 3 - 27/31, identificado con matrícula inmobiliaria No. 132-8701 y código catastral Nro. 19-137-02-00-0003-0004-000, ubicado en el corregimiento Siberia, municipio de Caldon, departamento del Cauca, cuyas coordenadas georreferenciadas y linderos se indicaron en el libelo introductorio. Así mismo se pretende el decreto a su favor de medidas de reparación integral de carácter individual, colectivas y especiales contempladas en la Ley 1448 de 2011 y demás normas concordantes.

IV. TRÁMITE JUDICIAL DE LA SOLICITUD

Mediante auto interlocutorio Nro. 473 de fecha veintiséis (26) de marzo de dos mil veinte (2020), el despacho resolvió admitir la solicitud de restitución y formalización de tierras incoada por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas Dirección Territorial Cauca en representación de ORFA LUCY CÓRDOBA FERNÁNDEZ relacionada con el predio urbano con nomenclatura Calle 3 N° 3 - 27/31, identificado con matrícula inmobiliaria No. 132-8701 y código catastral Nro. 19-137-02-00-0003-0004-000, ubicado en el corregimiento Siberia, municipio de Caldon, Departamento del Cauca, el cual se notificó oportunamente a las partes, así mismo se efectuaron las publicaciones de conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 de la ley 1448 de 2011, sin que se presentara opositor alguno a las pretensiones de esta demanda.

Mediante proveído Nro. 1307 fechado el 9 de octubre de 2020, se prescinde de la práctica de pruebas, y se dispone conceder a los intervinientes un término para alegar, en conclusión, decisión que no fue objeto de reproche.

A través de proveído 467 de abril de 2022, se dispuso la notificación de auto anterior al representante de la activa, en garantía de las prerrogativas fundamentales del actor.

En el término concedido para el efecto, presentó sus alegaciones la UAEGRTD en representación de los solicitantes y oportunamente con antelación se recibió concepto por parte de la Procuradora Judicial 47 para Restitución de Tierras de Popayán.

V. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

En el escrito allegado por la apoderada judicial de los solicitantes, se señaló lo que de manera sucinta se describe a continuación:

Inicia con un recuento de los hechos que fueron fundamento de la solicitud de restitución, trámite judicial y pasa a exponer los argumentos sobre la configuración de cada uno de los presupuestos señalados en el artículo 75 de la Ley 1448 de 2011.

En cuanto a la calidad jurídica de la solicitante señaló, que se encuentra probado que el bien pretendido corresponde a uno de naturaleza privada (matrícula inmobiliaria No. 132-8701), previas consideraciones al respecto.

Menciona en cuanto a la calidad de víctimas de abandono de los solicitantes, que se vieron obligados a abandonarlo por las infracciones del derecho internacional Humanitario, incluidas en el SIPOD como víctimas de desplazamiento forzado del municipio de Caldono Cauca.

Finamente indica que el abandono del predio acaeció con posterioridad al 1º de enero de 1991 y dentro del término de vigencia de la Ley 1448 de 2011 y con ello

concluye la configuración de todos los supuestos establecidos en el artículo 75 de la ley 1448 de 2011 para ser titulares del derecho a la restitución y en consecuencia ratifica todas las pretensiones formuladas en la solicitud inicial, solicitando se acceda a la totalidad de las pretensiones relacionadas en la solicitud judicial y se adopten todos los mecanismos de reparación integral que haya a lugar.

VI. CONCEPTO MINISTERIO PÚBLICO

Por su parte, la Dra. INES BORRERO MIRANDA, Procuradora 47 en Restitución de tierras, previo recuento de los hechos, peticiones y demás indicados en el libelo, actuación procesal, abordó su concepto sobre la configuración de los siguientes elementos: i) Legitimidad del solicitante y su núcleo familiar para solicitar la restitución; ii) Identificación del predio y iii) Determinar si están dadas las condiciones para la restitución y el retorno.

Sobre el primer punto concluyó que la activa se encuentra legitimada para acceder a la restitución, pues se logró demostrar que ostentaba la calidad de propietaria poseedor del fundo y los hechos de violencia que vivieron los obligaron a desplazarse y radicarse en otro municipio desatendiendo el predio.

En cuanto a la identificación plena del predio señaló que del análisis de la solicitud y pruebas recaudas, se desprende con certeza que la señora ORFA LUCY CORDOBA FERNANDEZ, tiene la calidad de PROPIETARIA del Predio urbano ubicado en la Calle 3 N° 3 27, ubicado en el corregimiento Siberia, municipio de Caldon -Cauca, cuyos linderos y demás especificaciones están estipulados en la demanda y sus anexos.

Finalmente, en relación a las condiciones para la restitución y el retorno indicó que el estado debe garantizar todas las medidas, tanto de atención como de reparación, hasta el restablecimiento total del goce efectivo de sus derechos.

Concluye entonces que se cumplen con todos los requisitos exigidos por la ley 1448 de 2011 para ser favorecidos con el derecho fundamental de Restitución

Jurídica y material del predio objeto de restitución, y en consecuencia solicita un pronunciamiento favorable a las pretensiones de la parte accionante.

VII. PRESUPUESTOS PROCESALES

En atención a lo señalado en el artículo 79 de la Ley 1448 de 2011, esta Juzgadora es competente para decidir en única instancia el presente asunto de restitución y formalización de tierras, en razón de la ubicación del predio y la ausencia de oposiciones contra la solicitud. De igual forma la parte peticionaria se encuentra legitimada en la causa por activa, en los términos señalados en el artículo 3 e inciso primero del artículo 75 de la norma ibídem; obra constancia en el expediente de la inscripción del predio en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, cumpliéndose con ello el requisito de procedibilidad, que habilita la presentación de la acción judicial; y no se observa configurada ninguna causal de nulidad que deba ser declarada, todo lo cual faculta a decidir de fondo el asunto.

VIII. PROBLEMA JURIDICO A RESOLVER

El problema jurídico se contrae a determinar: a) Si se acredita el cumplimiento de los presupuestos consagrados en la Ley 1448 de 2011, para el amparo del derecho fundamental a la restitución y formalización de tierras, y en ese orden de ideas establecer: 1.- Si se acredita la condición de víctima de abandono y/o despojo; 2.- a) La relación jurídica con el predio; y b) Si resultan procedentes las medidas de reparación integral formuladas.

El despacho sostendrá la tesis de que **SI** procede la restitución de tierras para **ORFA LUCY CÓRDOBA FERNÁNDEZ** y su núcleo familiar al momento de los hechos victimizantes.

IX. CONSIDERACIONES

1. Competencia.

EL JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE POPAYÁN es competente para proferir la respectiva sentencia de fondo en única instancia, dentro de la presente solicitud de Restitución y Formalización de Tierras, de conformidad con lo estatuido en el artículo 79 inciso segundo de la Ley 1448 de 2011, norma declarada exequible en sentencia de constitucionalidad 099 del 27 de febrero de 2013.

2. Requisitos formales del proceso.

Bajo las ritualidades de la ley 1448 de 2011 y con el respeto absoluto de los derechos fundamentales de contradicción y debido proceso se tramitó la presente solicitud en favor de **ORFA LUCY CÓRDOBA FERNÁNDEZ** y su núcleo familiar, sin encontrar irregularidad sustancial que impida tomar la decisión de fondo que esta solicitud constitucional deprecia.

Necesario es anotar, que posterior a los momentos procesales que trae consigo la ley en cita, y previo cumplimiento legal de las notificaciones y publicaciones respectivas, no se presentaron oposiciones en el proceso de formalización y restitución de tierras.

3. Del Derecho Fundamental a la Restitución y Formalización de Tierras.

La Ley 1448 de 2011 tiene por objeto establecer un conjunto de medidas judiciales, administrativas, sociales y económicas, individuales y colectivas, en beneficio de las víctimas dentro de un marco de justicia transicional, para hacer efectivo el goce de sus derechos a la verdad, la justicia y la reparación con garantía de no repetición. Así, la acción de restitución de tierras a la población despojada o desplazada víctima del conflicto interno colombiano, conlleva la garantía de reparación y del derecho fundamental a la restitución de

tierras. La jurisprudencia constitucional ha sostenido que el derecho a la restitución es *“la facultad que tiene la víctima despojada o que se ha visto obligada a abandonar de manera forzada la tierra, para exigir que el Estado le asegure, en la mayor medida posible y considerando todos los intereses constitucionales relevantes, el disfrute de la posición en la que se encontraba con anterioridad al abandono o al despojo”*¹.

Diversos tratados e instrumentos internacionales² consagran que las víctimas de abandono y despojo de bienes tienen el derecho fundamental a que el Estado conserve su derecho a la propiedad o posesión y les restablezca el uso, goce y libre disposición, lo cual también ha sido reconocido por la H. Corte Constitucional³, estipulando además la relevancia, como criterio de interpretación, de los principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones de las normas internacionales de Derechos Humanos y del Derecho Internacional Humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones, entre ellos los *“Principios Pinheiro”* sobre la restitución de viviendas y patrimonio con motivo del regreso de los refugiados y desplazados internos y los *“Principios Deng”* rectores de los desplazamientos internos.

Ahora, de los parámetros normativos y constitucionales, se concluye que (i) la restitución se constituye en el medio preferente para la reparación de las víctimas; (ii) la restitución es un derecho independiente de que las víctimas retornen o no de manera efectiva; (iii) el Estado debe garantizar el acceso a una compensación o indemnización adecuada en aquellos casos en que la restitución fuere imposible o la víctima optare por ello; (iv) las medidas de restitución deben respetar los derechos de terceros ocupantes de buena fe y (v) la restitución propende por el restablecimiento pleno de la víctima y la devolución a la situación anterior a la violación en términos de garantía de derechos y de no repetición.

Dicho mecanismo se instituye además dentro del contexto del conflicto armado interno, caracterizado por violaciones masivas, sistemáticas y reiterativas de los derechos de la población civil, quienes se han visto afectados directamente por la disputa de predios y el dominio del territorio, de tal manera que las personas que se han visto impelidas a abandonar sus predios, pueden perseguir su restitución y formalización y en el evento en que no sea materialmente posible, la

compensación con otro inmueble de características similares o, si ello no resulta factible, en dinero.

4. Identificación de la parte solicitante y su núcleo familiar.

Es preciso señalar que la titularidad de la solicitud corresponde a la señora ORFA LUCY CÓRDOBA FERNÁNDEZ identificada con cédula de ciudadanía No. 34.592.461 expedida en Santander de Quilichao – Cauca y su núcleo familiar.

Su núcleo familiar al momento de los hechos victimizantes y consecuente abandono del predio solicitado, se encontraba conformado de la siguiente manera:

| Nombres y Apellidos | Calidad | Documento de identidad |
|--------------------------------|----------------|-------------------------------|
| ANGELA PATRICIA GARCIA CORDOBA | Hija | 1.144.027.918 |
| CLAUDIA VANNESA GARCIA CORDOBA | Hija | 1.144.054.942 |
| GERMAN GARCIA | Cónyuge | 19.318.510 |

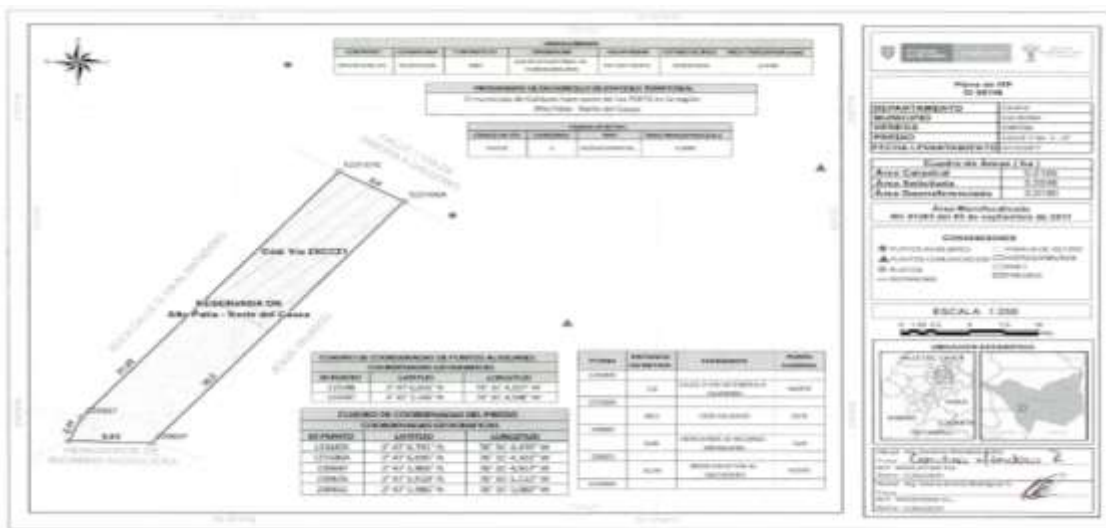
Obra fotocopia del documento de identificación de ORFA LUCY CÓRDOBA FERNÁNDEZ, así como registro civil y fotocopia del documento de identificación de ANGELA PATRICIA GARCIA CORDOBA y CLAUDIA VANNESA GARCIA CORDOBA, conforme la identificación de núcleo familiar aportada por la UAEGRTD Territorial Cauca con la que se realizó la inscripción de los mismos en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente.

5. Identificación plena del predio.

| | |
|------------------------|------------|
| Nombre del Predio | N/A |
| Municipio | Caldono |
| Corregimiento y vereda | Siberia |
| Tipo de Predio | Urbano |
| Matricula Inmobiliaria | 132-8701 |

| | |
|--|----------------------------|
| Área Registral | 165,5 m ² |
| Número Predial | 19-137-02-00-0003-0004-000 |
| Área Catastral | 165 m ² |
| Área Georreferenciada *hectáreas, + mts ² | 180 m ² |
| Relación Jurídica de los solicitantes con el predio | PROPIETARIA |

- PLANO DEL INMUEBLE OBJETO DE RESTITUCIÓN



- COORDENADAS DEL PREDIO

| ID PUNTO | COORDENADAS GEOGRÁFICAS | | COORDENADAS PLANAS | |
|----------|-------------------------|------------------|--------------------|------------|
| | LATITUD (N) | LONGITUD (W) | NORTE | ESTE |
| 123187E | 2° 47' 6,791" N | 76° 31' 4,476" W | 800024,646 | 728572,218 |
| 123186A | 2° 47' 6,695" N | 76° 31' 4,322" W | 800021,669 | 728576,961 |
| 239697 | 2° 47' 5,903" N | 76° 31' 4,917" W | 799997,371 | 728558,526 |
| 239625 | 2° 47' 5,910" N | 76° 31' 5,112" W | 799997,605 | 728552,481 |
| 239651 | 2° 47' 5,986" N | 76° 31' 5,082" W | 799999,934 | 728553,411 |

- LINDEROS

| | |
|------------|--|
| NORTE: | Partiendo desde el punto 123187E en línea recta, en dirección Sur-Oriente, con una distancia de 5,6 metros hasta llegar al punto 123186A colinda con la Calle 3 que es la vía que conduce de Siberia a Caldono. (Según cartera de campo y acta de colindancia). |
| ORIENTE: | Partiendo desde el punto 123186A en línea recta, en dirección Sur-Occidente, con una distancia de 30,5 metros hasta llegar al punto 239697 con Jesús Velasco. (Según cartera de campo y acta de colindancia). |
| SUR: | Partiendo desde el punto 239697 en línea recta, en dirección Sur-Occidente, con una distancia de 6,05 metros hasta llegar al punto 239625 colinda Herederos de Ricardo Mosquera. (Según cartera de campo y acta de colindancia). |
| OCCIDENTE: | Partiendo desde el punto 239625 en línea quebrada, en dirección Nor-Oriente, pasando por el punto 239651 hasta llegar al punto 123187E con una distancia de 33,56 metros colinda con Boca Calle o vía al Matadero. (Según cartera de campo y acta de colindancia). |

La información consignada en este acápite es considerada por el Juzgado como prueba documental fidedigna, acorde con lo normado en el inciso final del artículo 89 de la Ley 1448 de 2011, la cual fue allegada por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente – Dirección Territorial Cauca (UAEGRTD), y permite determinar con claridad el bien inmueble objeto de restitución.

6. De la titularidad del derecho a la restitución.

Teniendo plenamente identificado el inmueble objeto de restitución, pasa el Despacho a verificar la configuración de los supuestos señalados en el artículo 75 de la Ley 1448 en cabeza de la señora **ORFA LUCY CÓRDOBA FERNÁNDEZ** y su núcleo familiar, para ser titulares del derecho a la restitución: **i)** La calidad de víctima de abandono y/o despojo como consecuencia de infracciones al Derecho internacional Humanitario o violaciones a los derechos humano con ocasión del conflicto armado interno; **ii)** La relación de propiedad, posesión u ocupación respecto del predio sobre el que recae la solicitud; y **iii)** Corresponda a hechos ocurridos entre el 1º de enero de 1991 y el término de vigencia de la citada Ley.

6.1 De la calidad de víctima de abandono en el marco del conflicto armado interno y la temporalidad de los hechos.

Se tiene que la condición de víctima se encuentra establecida en la normativa que orienta el proceso de la siguiente manera “*Se consideran víctimas, para los efectos de esta ley, aquellas personas que individual o colectivamente hayan sufrido un daño por hechos ocurridos a partir del 1o de enero de 1985, **como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno.** También son víctimas el cónyuge, compañero o compañera permanente, parejas del mismo sexo y familiar en primer grado de consanguinidad, primero civil de la víctima directa, cuando a esta se le hubiere dado muerte o estuviere desaparecida. A falta de estas, lo serán los que se encuentren en el segundo grado de consanguinidad ascendente. De la misma forma, se consideran víctimas las personas que hayan sufrido un daño al intervenir para asistir a la víctima en peligro o para prevenir la victimización. La condición de víctima se adquiere con independencia de que se individualice, aprehenda, procese o condene al autor de la conducta punible y de la relación familiar que pueda existir entre el autor y la víctima”¹ (Negrilla y resaltado fuera del texto original)*

Aunado a lo anterior, para efecto del ejercicio de la acción de restitución además de cumplirse la anterior condición, se debe a la vez ubicar los hechos victimizantes en el espacio cronológico dispuesto por la ley “*Las personas que fueran propietarias o poseedoras de predios, o explotadoras de baldíos cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación, que hayan sido despojadas de estas o que se hayan visto obligadas a abandonarlas como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones de que trata el artículo 3o de la presente Ley, **entre el 1o de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley,** pueden solicitar la restitución jurídica y material de las tierras despojadas o abandonadas forzosamente, en los términos establecidos en este capítulo”.⁵ (Negrilla y subrayado fuera del texto).*

¹ Ley 1448 de 2011 Artículo 3°.

También se destaca que **la condición de víctima no es subjetiva**, por el contrario es una **situación de hecho que surge de una circunstancia objetiva**: la existencia de un daño ocurrido como consecuencia de los hechos previstos en el artículo 3º de la ya mencionada ley; razones por las cuales en el caso de marras el despacho analizarán las pruebas allegadas y recopiladas con el fin de generar o no la plena convicción en el órgano judicial de que la señora **ORFA LUCY CÓRDOBA FERNÁNDEZ** y familia, tengan la calidad de víctimas de abandono forzado a la que alude el artículo 75 de la ley 1448 de 2011.

Ahora, a efectos de determinar tal calidad, se pasa a realizar un análisis sobre el **contexto de violencia** en el **municipio de CALDONO**, departamento del Cauca, de donde los solicitantes se desplazaron.

Para ello es menester remitirse al contexto documentado por la UAEGRTD Territorial Cauca, en el que se pone en evidencia la influencia y actuar de diferentes estructuras armadas ilegales en el municipio de Caldono Cauca. "*... el conflicto armado ha dejado un variado panorama de afectaciones en los planos económico, social y político, especialmente del área rural que es donde se han concentrado las acciones bélicas. Los años de conflicto armado que vivió el municipio de Caldono, generaron serios impactos psicosociales en la comunidad, puesto que en todos los documentos es reiterada la manifestación de la zozobra, el miedo y la incertidumbre por parte de los pobladores, debido a que en cualquier momento podían explotar nuevas acciones. ... Caldono fue uno de los lugares del Cauca que ha contado con un gran número de casos de reclutamiento de menores a manos de la insurgencia de las FARC. Pese a que Caldono era uno de los municipios que más llamaba la atención de medios de comunicación e instituciones gubernamentales por las dinámicas de conflicto armado vividas, las Necesidades Básicas Insatisfechas superan en el área rural el 71,82%, evidenciando el abandono estatal y el reto que en el posconflicto tiene el Estado Colombiano y la sociedad con la población de este municipio. Aunque en el municipio, el conflicto se llevó a cabo de manera ininterrumpida, se establecen dos momentos de incremento del conflicto que corresponde a los años 1997 y 1999 con picos visibles de acciones armadas de la guerrilla de las FARC. Frente a los grupos armados ilegales se nota que las FARC, desde la llegada en los años noventa han sido quienes han ejercido mayor control y dominio del territorio,*

haciendo presencia con el Frente Sexto y La Columna Móvil Jacobo Arenas, generando el mayor número de ataques contra bienes militares y de policía, pero también contra las propiedades de civiles. Por su parte, grupos contrainsurgentes también llegaron al territorio como los paramilitares con el Frente Farallones y luego con las AUC. En la actualidad la presunta presencia de nuevos actores armados enciende las alertas para el fortalecimiento del estado no solo desde lo militar, sino desde lo social para afrontar los retos del pos-conflicto. En la década del 2.000 se encuentran dos años significativos para el desarrollo del conflicto armado, especialmente por acciones bélicas que generaron desplazamiento de comunidades por las denominadas AUC en el departamento del Cauca. Esta situación generó reacciones de las FARC quienes no permitieron fácilmente la instalación de este nuevo grupo armado. Por otra parte, el 2.009 fue un año de alianzas para acabar con la guerrilla de las FARC y se documentan algunas acciones de una presunta coalición entre el ELN y los Rastrojos, sumado a una fuerte presencia de efectivos de las fuerzas militares y el desarrollo de Operaciones militares Espada II y Adicionalmente, entre 2.010 y 2.011, se genera un incremento de las acciones bélicas de las FARC, presuntamente relacionadas con la presencia Alfonso Cano en el territorio Caucaño. La firma e implementación del Acuerdo de Paz, evidencia en Caldonó un cambio en términos económicos y sociales, ya que deja de ser catalogado como uno de los municipios con mayores índices de riesgo, evitando la inversión y el desarrollo social. Lo anterior supone un reto para la institucionalidad colombiana para evitar que este territorio sea cooptado por nuevos actores armados. (...).”

Este contexto deja clara la dinámica del conflicto armado en el Municipio de Caldonó - Cauca, de donde se desplazaron los solicitantes y particularmente para el año 1997, data desde la que se indica abandonaron el inmueble debido a la incursión armada por las FARC, quienes atacaron la estación de policía cercana a la propiedad de la activa siendo gravemente afectada la propiedad.

Concuerda con el citado análisis de contexto y las declaraciones de la parte solicitante, el de la señora ZOLIA LEON DE OTERO quien en declaración aportada por la UAEGRTD de fecha 6 de mayo de 2017 menciona frente a la activa, **"Ella vivía al frente de la estación de policía, en toda la esquina, yo no recuerdo bien el día, si fue en el año 1997. La guerrilla se entró al**

pueblo y les tiraron bombas a la policía, pero les cayeron a ellos, sino a las casa, y una de las casas fue la de ORFA, y quedó toda averiada ... y por eso se fue para Cali, se desplazó con la mamá ...", así mismo indica en lo concerniente a quien genero el desplazamiento ***"quien vivía ahí más? Y que tranquilidad podía haber de ahí en adelante. Lo ocasiono los ataques de la guerrilla a la policía, por ellos todos se salieron de las casas"*** en cuanto a con quien se desplazó y fecha señalo: ***" con la mama, cuando paso la toma (1997) "***, menciona frente al predio ***"ahí quedaron solos y abandonados"***, frente a si alguien lo cuidó dijo ***"eso quedo así solo"***, así mismo menciona que había casa, patio, cultivos.

Es así como se encuentra concordancia y corrobora lo declarado en este trámite de restitución de tierras, en cuanto al desplazamiento del que fue víctima la familia y por tanto se evidencia que ha sido consistente la solicitante en señalar que las razones que llevaron a dejar su predio, pues el mismo no permitía ser habitado en razón a las serias averías que generaran la explosión de artefactos en la estación de policía, que repercutió en su inmueble, situación que en el contexto de violencia ya expuesto, asiste razón en haber sido considerada de riesgo para la integridad de la solicitante y familia.

No cabe duda entonces, que con ocasión de la ola de violencia evidenciada en el Municipio de Caldon, por causa de la presencia de grupos armados ilegales, se generó en la comunidad un temor fundado y particularmente en los reclamantes en este trámite, quienes en aras de salvaguardar su vida se vieron en la imperiosa necesidad de desplazarse y establecerse en otra ciudad, dejando abandonado el predio objeto de su solicitud.

Respecto de tal abandono forzado de tierras, el artículo 74 de la Ley 1448 de 2011 señala que se configura cuando por causa del desplazamiento forzado, *"(...) se ven impedidos para ejercer la administración, explotación y contacto directo con los predios que debió desatender en su desplazamiento (...)"*, impedimento al que se refirió la solicitante en sus declaraciones ante la UAEGRTD de la cual se cita: *"... el sexto frente de las FARC ataco simultáneamente al municipio de Caldon y al corregimiento de Siberia tiraron unas 5 o 6 pipas de gas y destruyeron los cuarteles de policía una cede de la Caja Agraria mi casa , de esas*

explosiones resultaron heridos 5 militares, este ataque empezó a las 10 de la noche y se prolongó por 10 horas más, de la caja agraria se llevaron \$80. Millones de pesos de las nóminas de profesores, mi madre no pudo retornar ese día porque nuestra casa la habían volado, se quedó un tiempo en Cali ...” así mismo indica “¿Usted también debió desplazarse, debido a las condiciones que quedó la casa? RESPONDE: Si, pues esa era mi casa materna y los fines de semana, las vacaciones y los días libres nos la pasábamos allá, la casa después del atentado de las FARC quedó completamente inhabitable y en la casa cural por parte del cura Augusto Osoño nos dejaron arrendar 2 habitaciones durante 1 año por un valor mensual de \$ 50.000 para poder guardar las cosas mientras yo ubicaba a mi madre en Cali porque se puso muy delicada de salud hasta hace 2 años que murió estando conmigo.”.

De todo lo dicho, emerge sin dificultad, que está debidamente probado dentro del expediente que la señora **ORFA LUCY CÓRDOBA FERNÁNDEZ** y su núcleo familiar fueron víctimas de desplazamiento forzado, por la trasgresión evidente de sus derechos fundamentales, al paso que se vieron obligados a abandonar su predio quedando en efecto limitada la posibilidad de ejercer su uso y goce, con todas las repercusiones psicológicas, familiares, sociales y económicas que ello conlleva.

De igual manera se advierte tanto de las declaraciones de la solicitante y testimonio ya aludido, que los hechos victimizantes y consecuente abandono forzado del inmueble objeto de solicitud ocurrieron en el año 1997, esto es, con posterioridad al 1º de enero de 1991 y en vigencia de la Ley 1448 de 2011.

Por lo tanto, desde la calidad de víctima de abandono forzado y la temporalidad que exigen los artículos 3 y 75 de la ley 1448 de 2011, hay lugar en principio, a la respectiva restitución y reparación integral de sus derechos.

6.2 Relación Jurídica de los solicitantes con el predio.

De acuerdo con lo reseñado en la solicitud de restitución de tierras formulada por la UAEGRTD, se pudo constatar, que la accionante tiene relación **de propiedad** con el predio urbano ubicado en la Calle 3 N° 3 - 27/31, corregimiento Siberia,

municipio de Caldono –Cauca, a través de sentencia del 08 de junio de 1976, proferida por el Juzgado Civil del Circuito de Santander de Quilichao, en virtud de la sucesión de su padre Fabriciano Córdoba quien falleció el 17 de julio de 1975 (inmueble que acorde con escritura que protocoliza sucesión, fue adquirido por el señor Fabriciano Córdoba a través de escritura pública 153 del 26 de diciembre de 1946, inscrito en el registro), así como Escritura Pública No. 427 del 14 de junio de 1982 otorgada en la Notaría de Santander de Quilichao, con la que adquirió de su madre la cuota parte restante del bien con matrícula inmobiliaria No. 132-8701 y Número Predial 19-137-02-00-0003-0004-000.

Por su parte, el folio de matrícula inmobiliaria 132-8701 de la Oficina de Registro de Santander de Quilichao da cuenta de la adquisición del bien por parte de a activa, según anotaciones 1 y 2.

De lo anterior se desprende que la parte solicitante es la propietaria del predio objeto de la presente acción, toda vez que se cumplieron los presupuestos exigidos por la ley civil para la adquisición del inmueble que hoy es materia de este asunto.

Por otro lado, y tal como se establece en el acápite de afectaciones contenido en el **Informe Técnico Predial**, resulta claro que la explotación adelantada en el inmueble corresponde al uso de suelo establecido para la zona; que el predio no se encuentra localizado sobre áreas que cuenten con reglamentación especial de orden nacional o territorial, que limiten su dominio o usufructo; **por lo que bajo estas premisas, resulta procedente ordenar su restitución**; sin embargo, se advirtieron **dos situaciones que se hace necesario dilucidar:**

Que se encuentra en el predio la existencia de afectación de minería, hidrocarburos y transporte:

- HIDROCARBUROS

Presenta afectación con zona de hidrocarburos identificada con contrato ID 0001, contrato reservada con operador Agencia Nacional de Hidrocarburos, fecha de firma no hay datos, clasificación reservada, tipo de contrato no aplica, estado de área reservada – área de traslape 0,0180 Has.

- TRANSPORTE

Presenta afectación Faja de Retiro Obligatorio - Ley 1228 de 2008, Presenta afectación con franja de retiro identificada con código de vía 25CC21, categoría 2 de tipo departamental - área de traslape 0 ha + 0090 m2.

Frente a la afectación por hidrocarburos, ello no tiene entidad para alterar el derecho de dominio, la ocupación o la posesión ostentada en un predio ubicado sobre el área afectada por el mismo, en tanto aquel, sólo guarda relación con la posibilidad de explorar y explotar el subsuelo y los recursos naturales no renovables que son de la Nación, es decir, se trata de un derecho de carácter personal y no real. Sin embargo, es importante mencionar que en ejercicio de los derechos que otorga el título minero, el concesionario puede solicitar la imposición de una servidumbre o la expropiación del predio, empero debido al carácter fundamental del derecho a la restitución de tierras que ostentan las personas que se encuentran en un estado de debilidad manifiesta por el desplazamiento forzado del cual fueron víctimas, *"la AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS, sus contratistas y la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA deben respetar los derechos que mediante esta sentencia se reconocen a las víctimas, a efecto de restringir y/o afectar el predio por expropiación y/o explotación minera e hidrocarburífera, concertando lo que haya lugar con el solicitante e informando lo pertinente a la Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras (...)"*; tal como lo explicó la Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali con ponencia del Honorable Magistrado Diego Buitrago Flórez, en providencia del 15 de diciembre de 2016.

En cuanto a la afectación por transporte, es importante manifestar que, el Decreto 2976 de 2010, que reglamentó parcialmente la Ley 1228 de 2008, en su artículo 10 establece:

"Artículo 10. Protección al espacio público. De conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 2º del artículo 13 de la Ley 105 de 1993, en el artículo 4º de la Ley 1228 de 2008 y el presente decreto, los Alcaldes Municipales y demás autoridades de policía deberán proteger y conservar el espacio público representado en las fajas de retiro obligatorio o áreas de reserva o de exclusión definidas en la Ley 1228 de 2008, por lo tanto adelantarán los procedimientos administrativos y/o

judiciales que se requieran para efectos de evitar que particulares adelanten construcciones nuevas en dichas zonas”.

Aunado a lo anterior, el artículo 67 de la Ley 160 de 1994, en su párrafo 1º literal b), modificado por el artículo 1º de la Ley 1728 de 2014, determina que no son adjudicables los terrenos baldíos “situados en colindancia a carreteras del sistema vial nacional, según las fajas mínimas de retiro obligatorio o áreas de exclusión, conforme fueron fijadas en la Ley 1228 de 2008”.

De acuerdo con lo expuesto, en aquellos casos en los cuales un predio de naturaleza privada colinde con una carretera del sistema vial nacional, se erigirá una restricción a su uso sobre la franja de retiro, de acuerdo a la categoría de la vía, mientras que, si se trata de un bien baldío, se constituirá una imposibilidad para efectuar la adjudicación de esa porción.

Es con base en este postulado, que el hecho de colindar el predio solicitado en restitución con vía pública, no se constituye en una talanquera para dirimir el presente asunto, pues como ya se explicó, **esta heredad ostenta la condición de bien privado**, lo cual motiva únicamente al juzgado a instar a los solicitantes y a la autoridad correspondiente para que en caso de que se ejecute algún proyecto vial en la reseñada vía, se cumplan con las obligaciones que el ordenamiento jurídico ha dispuesto para estos particulares casos.

Corolario de lo anterior, no existe ninguna restricción de la propiedad ni del uso del suelo, que impida el amparo de los derechos de la solicitante.

7. De la restitución y de las medidas a adoptar.

Así pues, examinado lo anterior y acreditada la calidad de **propietario** que ostenta la parte accionante señora Orfa Lucy Córdoba Fernández, el Despacho se inhibirá de efectuar la formalización del predio urbano ubicado en la Calle 3 N° 3 - 27/31, ubicado en el corregimiento Siberia, municipio de Caldon - Cauca, pues valga decir no se debate aquí el ejercicio de una posesión que pretenda una declaración de pertenencia o la explotación de un predio de naturaleza baldía que pueda ser adjudicado.

En lo que corresponde a las medidas de reparación integral, al quedar acreditado en el expediente todos los requisitos exigidos en la ley 1448 de 2011, para ser acreedores a ellas, se accederá a la protección del derecho fundamental a la formalización de tierras a que tienen derecho los solicitantes, y se despacharán favorablemente las solicitudes a que se refiere el acápite de **PRETENSIONES**, con excepción de la pretensión octava, en tanto, de los hechos y del material probatorio obrante no se verifica cuál de los actores armados en específico fue el que acometió el hecho victimizante, y en cuanto a la reparación, se rige por las normas de prelación expedidas para el efecto.

En cuanto a las **PRETENSIONES COMPLEMENTARIAS**, se tiene que:

En el acápite de **ALIVIOS DE PASIVOS**, se ordenará a la Alcaldía Municipal de Caldonó – Cauca que mediante el acto administrativo que corresponda, condone y exonere el pago de impuesto predial del inmueble con número predial 19-137-02-00-0003-0004-000, en la parte que corresponda. Lo propio se decidirá respecto al alivio de las deudas por pasivo financiero y servicios públicos que se hayan causado.

Frente a las pretensiones sobre **PROYECTOS PRODUCTIVOS y VIVIENDA** El Despacho considera que son el eje principal de reparación para la garantía de los derechos de estas víctimas del conflicto armado, frente a la dignidad humana, reactivación y sostenibilidad económica, por lo que igualmente se impartirán las órdenes al respecto.

En cuanto a la solicitud de ordenar a la UNIDAD DE VÍCTIMAS incluir a los solicitantes y su núcleo familiar en el Registro Único de Víctimas, y se incluya a los solicitantes en los programas o medidas en favor de las víctimas, por obvias razones, el Juzgado no emitirá ordenes en tal sentido, toda vez, que la misma Ley 1448 de 2011, estableció los lineamientos a cada una de las entidades que conforman el Sistema, para priorizar e integrar a las víctimas del conflicto armado que así lo demuestren, en cada uno de sus programas. No obstante, para garantizar tal acatamiento se ordenará a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas –UARIV- y SNARIV, que en el

término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, si aún no lo ha hecho, proceda a actualizar el Registro Único de Víctimas, con los documentos de identidad, de los solicitantes y su grupo familiar, debiendo rendir informe de su cumplimiento y los avances de concreción de tales medidas.

En cuanto a las solicitudes en tema de **SALUD**, se ordenará a la Secretaría de Salud del Departamento del Cauca, la verificación de la afiliación de los solicitantes y su núcleo familiar al SGSS en salud a fin de que disponga lo pertinente para los que no se encuentren incluidos, ingresen al sistema de salud, incluido el componente psicosocial. Se prevendrá a los solicitantes que en el evento de que no se les preste alguna atención en salud que requieran, existen los mecanismos constitucionales para que concurren a hacer valer sus derechos, como lo es la acción constitucional de tutela y/o queja ante la Superintendencia de Salud. No obstante, se negarán las pretensiones relativas a la Supersalud y al programa PAPSIVI, en tanto, la primera hace relación a las funciones naturales de dicha entidad y la segunda depende de la focalización de entidades como la UARIV.

Respecto de la solicitud de **EDUCACIÓN** se ordenará al SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE – SENA incluir a quienes conformaban el núcleo familiar de la señora ORFA LUCY CÓRDOBA FERNÁNDEZ, a programas de formación y capacitación técnica; así como también a los proyectos especiales para la generación de empleo, unidades productivas rural y/o urbano, que tengan implementados y que les sirvan de ayuda para su auto sostenimiento, siempre y cuando sea de su interés.

ACCESO A LINEAS DE CREDITO, se solicitará al BANCO AGRARIO, y BANCOLDEX, con el fin de que suministren la información necesaria para acceso a créditos, al solicitante y previo el cumplimiento de los requisitos dispuestos pueda acceder a ellos.

Se ordenará igualmente al **Centro de Memoria Histórica**, para que en el marco de sus funciones documente la información de los hechos ocurridos en el municipio de Caldono - Cauca, en especial los relatados en este proceso.

Ahora, en lo referente a las **PRETENSIONES CON ENFOQUE DIFERENCIAL**, no se accederá a las mismas en tanto, el programa de mujer rural no se encuentra vigente y la medida de capacitación se encuentra comprendida en el ítem de Educación.

Finalmente, respecto de las **SOLICITUDES ESPECIALES**, no se realizará pronunciamiento alguno en tanto, ya fueron absueltas en su oportunidad.

X. DECISIÓN

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE POPAYÁN CAUCA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

Primero. DECLARAR que la señora ORFA LUCY CORDOBA FERNANDEZ identificada con cédula de ciudadanía No. 34.592.461 expedida en Santander de Quilichao – Cauca, junto y su núcleo familiar son VICTIMAS DEL CONFLICTO ARMADO y por ende **titulares del derecho fundamental a la restitución de tierras**, en calidad de PROPIETARIOS, **titulares del derecho fundamental a la restitución de tierras**, sobre el predio urbano con nomenclatura Calle 3 N° 3 - 27/31, identificado con matrícula inmobiliaria No. 132-8701 y código catastral Nro. 19-137-02-00-0003-0004-000, ubicado en el corregimiento Siberia, municipio de Caldon, departamento del Cauca, predio que se está plenamente identificado en el acápite respectivo de esta providencia.

Segundo. RECONOCER la **calidad de víctimas del conflicto armado** por DESPLAZAMIENTO FORZADO a la señora ORFA LUCY CORDOBA FERNÁNDEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 34.592.461 expedida en Santander de Quilichao – Cauca, junto y su núcleo familiar:

| Nombres y Apellidos | Calidad | Documento de identidad |
|--------------------------------|----------------|-------------------------------|
| ANGELA PATRICIA GARCIA CORDOBA | Hija | 1.144.027.918 |
| CLAUDIA VANNESA GARCIA CORDOBA | Hija | 1.144.054.942 |
| GERMAN GARCIA | Cónyuge | 19.318.510 |

Tercero. ORDENAR a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS DE SANTANDER DE QUILICHAO - CAUCA:

A. El REGISTRO de esta sentencia en el folio de matrícula inmobiliaria No. 132-8701 correspondiente al predio urbano ubicado en la Calle 3 N° 3 - 27/31, ubicado en el corregimiento Siberia, municipio de Caldono -Cauca.

B. CANCELE todo antecedente registral, gravamen y limitaciones de dominio, títulos de tenencia, arrendamiento, falsas tradiciones y medidas cautelares registradas con posterioridad al abandono, así como la cancelación de los correspondientes asientos e inscripciones registrales, incluidas las medidas que administrativa y judicialmente se tomaron en relación del inmueble con matrícula inmobiliaria No. 132-8701.

C. CANCELE, cualquier derecho real que figure a favor de terceros sobre el inmueble con matrícula inmobiliaria No. 132-8701 en virtud de cualquier obligación civil, comercial, administrativo o tributaria en el evento que sea contraria al derecho de restitución.

D. ANOTAR la medida de protección de que trata el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011, en el folio que se apertura en favor de ORFA LUCY CÓRDOBA FERNÁNDEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 34.592.461 expedida en Santander de Quilichao – Cauca, igualmente la Oficina de Registro aludida remitirá a este Despacho y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC)/Catastro de Cauca, el certificado de tradición que corresponda al predio restituido, con todas las anotaciones que ordenó la presente providencia.

Todas estas órdenes deberán cumplirse en el **término de 15 días** contados a partir del recibo del oficio que contenga las mismas.

Cuarto. ORDENAR al **INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI-IGAC - CAUCA**, que con base en el folio de matrícula inmobiliaria No. 132-8701 actualizado por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santander de Quilichao, adelante la actuación catastral que corresponda, en cuanto registros cartográficos y alfanuméricos, atendiendo la individualización e identificación del inmueble restituido.

Estas órdenes deberán cumplirse en el **término de 15 días** contados a partir del recibo del oficio que remita la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santander de Quilichao con los datos registrales actualizados.

Quinto. ORDENAR LA ENTREGA MATERIAL del predio objeto de restitución, a cargo de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS -TERRITORIAL CAUCA**, y a favor de los solicitantes y su núcleo familiar. En consecuencia, la mentada Unidad se encargará de entregar formal y alegóricamente el predio restituido, haciéndoles saber la decisión adoptada en este proveído y el significado y alcance del mismo. Lo anterior, en un término máximo de quince (15) días, luego de ejecutoriado este fallo. Una vez cumplida, así se hará saber al Despacho.

Sexto. ORDENAR el acompañamiento y colaboración de la Fuerza Pública en la diligencia de entrega material del bien a restituir de acuerdo al literal o) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.

Séptimo. ORDENAR a la ALCALDIA MUNICIPAL DE CALDONO - CAUCA, la condonación del valor que se adeude por concepto de impuesto predial u otros impuestos, tasas o contribuciones, del orden municipal que pueda tener el bien con matrícula inmobiliaria No. 132-8701 y código catastral Nro. 19-137-02-00-0003-0004-000, así como la exoneración de dicho impuesto conforme lo señalado en el artículo 121 de la Ley 1448 de 2011 y el respectivo Acuerdo Municipal.

Octavo. ORDENAR al GRUPO DE CUMPLIMIENTO DE ÓRDENES JUDICIALES Y ARTICULACIÓN INSTITUCIONAL de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS:

8.1 REALIZAR realice el análisis de las acreencias financieras y de servicios públicos que puedan tener los solicitantes, para que concluyan si estas pueden ser adscritas al plan de alivio de pasivos, y que rindan el informe pertinente para que de ser necesario se proceda a emitir las órdenes correspondientes.

8.2 EFECTUAR si no se hubiere realizado y atendiendo las disposiciones legales pertinentes, un estudio sobre la viabilidad de implementar proyectos productivos a nivel individual o colectivo, en el inmueble que se restituye en la presente providencia, teniendo en cuenta para ello la vocación y uso racional del suelo así como sus posibles afectaciones de orden ambiental. En caso de darse dicha viabilidad, deberá proceder a beneficiar al solicitante y su núcleo familiar con la implementación del mismo **por una sola vez**.

8.3 VERIFICAR si el solicitante cumple con los requisitos consignados en el artículo 45 del Decreto 4829 de 2011, artículo 2.15.2.3.1 del Decreto 1071 de 2015 y demás normas concordantes. De ser así, en acatamiento de lo dispuesto en aquellas normas, si no se hubiere efectuado, deberá postular a la señora ORFA LUCY CORDOBA FERNANDEZ identificada con cédula de ciudadanía No. 34.592.461 expedida en Santander de Quilichao – Cauca a fin de que el MINISTERIO DE VIVIENDA CIUDAD Y TERRITORIO-MVCT, estudie su inclusión en los subsidios de vivienda o cualquier otro tipo de subsidio relacionado con vivienda que sea pertinente.

Noveno. ORDENAR al MINISTERIO DE VIVIENDA CIUDAD Y TERRITORIO-MVCT, a través del FONDO NACIONAL DE VIVIENDA “FONVIVIENDA” que en caso de recibir la información proveniente de la UAEGRTD en cumplimiento de lo dispuesto en el ordinal anterior, proceda a efectuar un estudio, aplicando los criterios diferenciales de que trata la Ley 1448 de 2011, que le permita determinar el tipo de subsidio familiar de vivienda de

interés social que debe ser asignado a los solicitantes, bien sea de mejoramiento o de construcción, según corresponda, **por una sola vez.**

Décimo. ORDENAR al **SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE – SENA REGIONAL CAUCA**, se vincule a los aquí reconocidos como víctimas y su núcleo familiar, previo contacto con ellos y si así lo requieren, a programas de formación y capacitación técnica y a los proyectos especiales para la generación de empleo que tengan implementados y que les sirvan de ayuda para su auto sostenimiento y se les dote de herramientas de emprendimiento que les permita una mejor calidad de vida.

Undécimo. ORDENAR a la **SECRETARÍA DE SALUD DEL DEPARTAMENTO DEL CAUCA**, la verificación de la afiliación al sistema de salud de los reclamantes y su núcleo familiar al momento de los hechos, a fin de que dispongan lo pertinente para incluir a quienes no cuenten con tal servicio. Se previene a los solicitantes que en el evento de que no se les preste alguna atención en salud que requieran podrán acudir a los mecanismos constitucionales para que concurren a hacer valer sus derechos, como lo es la acción de tutela y/o queja ante la Superintendencia de Salud.

Decimosegundo. ORDENAR a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS (UARIV) y (SNARIV)**, que en el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, si aún no lo ha hecho, proceda a actualizar el Registro Único de Víctimas, con los documentos de identidad, respectivos de la solicitante y su núcleo familiar, en pro de que pueda hacer efectiva, su inclusión en los programas o medidas en favor de las víctimas, siguiendo los lineamientos, que la misma Ley 1448 de 2011, estableció a cada una de las entidades, para tal fin.

Decimotercero. ORDENAR al **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA y BANCOLDEX**, suministren a los señores al señor ORFA LUCY CÓRDOBA FERNÁNDEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 34.592.461 expedida en Santander de Quilichao – Cauca su núcleo familiar al momento de los hechos, la

información necesaria para acceso a créditos y previo el cumplimiento de los requisitos dispuestos puedan acceder a ellos si así lo solicitan.

Decimocuarto. ORDENAR Al Centro de Memoria Histórica, para que en el marco de sus funciones documente la información de los hechos ocurridos en el municipio de Caldonó -Cauca, en especial los relatados en este proceso.

Decimoquinto. NEGAR las demás pretensiones mencionadas en el libelo inicial, acode con lo indicado en la parte motiva de este proveído.

Decimosexto. TÉRMINO DE CUMPLIMIENTO DE LAS ORDENES E INFORMES: salvo lo resuelto en contrario, y aquellas con un plazo específico, las ordenes aquí emitidas deberán acatarse en un **término no superior a dos (02) meses** y para verificar el cumplimiento de las mismas, deberán las entidades e instituciones aquí involucradas rendir informe detallado del avance de la gestión dentro del término señalado, contados desde la notificación del presente proveído ante este Juzgado.

Por Secretaría líbrense todos los oficios, comunicaciones y comisiones necesarias para materializar las órdenes aquí impartidas, remitiendo copia de esta providencia y demás documentos ordenados.

Decimoséptimo. Advertir a las entidades y/o autoridades aquí mencionadas, **que no tengan acceso al portal de tierras** que los informes respectivos que se rindan deben ser en forma digitalizada y al correo electrónico del Juzgado: **j01cctoertpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co; sin que sea necesario que lo envíen físicamente.**

Notifíquese y cúmplase,

(Firmado electrónicamente)

NEFER LESLY RUALES MORA

Jueza